

## **AUTO No. 02564**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado 2013ER040525 del 15 de abril del 2013, GALERIAS CIUDADELA COMERCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con No. 001 del 27 de noviembre de 1986, según constancia expedida del 18 de febrero del 2015 por la Alcaldía Local de Teusaquillo de esta ciudad (para ese entonces), presento solicitud de registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso ubicado en la Calle 53 No. 25 – 21, entrada 8, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C.

Que conforme a lo anterior esta Autoridad Ambiental emite requerimiento 2013EE087084 del 17 de julio del 2013 a GALERIAS CIUDADELA COMERCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL, con sello de recibido del día 24 de julio del 2013, lo cual consta en los folios seis (6) y siete (7) del expediente SDA-08-20106-1814, donde se le indica que en el término de cinco (5) días hábiles deberá reubicar el aviso sin superar el 30% de fachada y este deberá estar completamente adosado a la fachada propia del establecimiento, una vez llevado a cabo esto debía radicar ante la Secretaria Distrital de Ambiente el soporte probatorio (fotografía panorámica y/o documentación faltante) como constancia del cumplimiento al requerimiento efectuado, a lo que GALERIAS CIUDADELA COMERCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL no acato.

Toda vez que se evidencia que la presunta infractora en el momento de la ocurrencia de los hechos se denominaba GALERIAS CIUDADELA COMERCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con No. 001 del 27 de noviembre de 1986, se procede a hacer la aclaración pertinente al caso, ya que para la fecha de proyección del presente Auto de inicio de Procedimiento sancionatorio se consulta la base de la Alcaldía Local de

Página 1 de 11

**AUTO No. 02564**

Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, en la cual se logra establecer que la denominación ha cambiado a **CENTRO COMERCIAL GALERIAS – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con No. 0187 del 06 de junio de 2013, según constancia expedida del 23 de noviembre del 2016 por la Alcaldía Local de Teusaquillo de esta ciudad.

Que por lo anterior se tendrá como razón social definitiva o hasta nueva orden para expedición de los Actos Administrativos por parte de esta Autoridad Ambiental, la de **CENTRO COMERCIAL GALERIAS – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con No. 0187 del 06 de junio de 2013.

Que posteriormente la sociedad ESTACIONAMIENTO LUGANO S.A.S identificado con Nit. 860.529.127-1 a través de su representante legal suplente, la señora CAROLINA PEREZ GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía 53.007.095, mediante radicado 2016ER108805 del 29 de junio del 2016 allega oficio y anexos, donde le informa a la Secretaria Distrital de Ambiente que el propietario del inmueble es la sociedad ILOVIN S.A identificado con Nit. 800.141.304-0 y este indica que no existe documento o soporte probatorio donde se autorice al **CENTRO COMERCIAL GALERIAS – PROPIEDAD HORIZONTAL**, para la instalación del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en la Calle 53 No. 25 – 30 Lote B, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante oficio 2016ER167110 del 26 de septiembre del 2016 la sociedad ESTACIONAMIENTO LUGANO S.A.S identificado con Nit. 860.529.127 a través de su representante legal el señor JORGE VICENTE RUIZ LINARES, identificado con cedula de ciudadanía 79.141.002, en calidad de arrendatario del inmueble ubicado en la Calle 53 No. 25 – 30 Lote B, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, informa que el **CENTRO COMERCIAL GALERIAS – PROPIEDAD HORIZONTAL** no cuenta con permiso por parte de ellos para la instalación del aviso en la mencionada dirección, por lo que solicita a la Secretaria Distrital de Ambiente que se pronuncie al respecto debido a que este elemento de publicidad exterior visual se encuentra instalado sin autorización alguna.

Que conforme lo anterior esta Autoridad Ambiental emite respuesta bajo el radicado 2016EE179205 del 12 de octubre del 2016 evidenciando que el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso ubicado en la Calle 53 No. 25 – 30 Lote B, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, presuntamente de propiedad del **CENTRO COMERCIAL GALERIAS – PROPIEDAD HORIZONTAL** no cuenta con la respectiva autorización por parte del propietario de conformidad con el numeral 7 del Artículo 6 de la Resolución 931 de 2008 que a saber indica:

**ARTÍCULO 6°. - SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *Las solicitudes de registro de la publicidad exterior visual serán presentadas en*

### **AUTO No. 02564**

los formatos que para el efecto establezca la Secretaría Distrital de Ambiente, los cuales contendrán por lo menos:

“(...)”,

7. *Manifiestar, el responsable de la publicidad exterior visual, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la firma de la solicitud, que la información contenida en la misma se ajusta a las verdaderas características de publicidad exterior visual cuyo registro se solicita y **que cuenta con la autorización de propietario del inmueble para la instalación del elemento de publicidad exterior visual, cuando el responsable no sea propietario del inmueble.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).(...).”*

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control ambiental profirió el acta No.16-711 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el día 10 de octubre del 2016, al **CENTRO COMERCIAL GALERIAS – PROPIEDAD HORIZONTAL**, requiriéndolo para que procediera a realizar el desmonte inmediatamente del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso ubicado en la Calle 53 No. 25 – 30 Lote B, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, a lo cual no acato.

Que el 24 de noviembre del 2016, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo operativo referente a la suspensión de actividad de publicidad exterior visual del elemento tipo aviso hallado en la Calle 53 No. 25 – 30 Lote B, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, de propiedad del **CENTRO COMERCIAL GALERIAS – PROPIEDAD HORIZONTAL**, teniendo en cuenta que una vez revisado el sistema Forest y las bases de datos de la entidad, se verificó que el mismo no cuenta con registro vigente de publicidad exterior visual.

Que dicho operativo quedó consignado en el acta de imposición de medida preventiva en flagrancia No. 160011, con base en la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 08538 del 28 de noviembre del 2016 en el que se concluyó lo siguiente:

“(...)”

### **3. EVALUACIÓN TÉCNICA:**

*La Secretaria Distrital de Ambiente por medio del operativo realizado el día 24/11/2016 Evidenció la instalación de un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, publicitando*

Página 3 de 11

**AUTO No. 02564**

**“GALERIAS UN NUEVO AIRE”** a nombre de **CENTRO COMERCIAL GALERIAS – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con **PROPIEDAD HORIZONTAL No. 0187 del 06/06/2013** representado legalmente por la señora **CAROLINA ORTEGA ROBAYO** identificada con **C.C 52.382.066**, comprobándose al momento del operativo, que el aviso se encontraba instalado sin el registro otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

**PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO:**

**Registro fotográfico, operativo realizado el día 24 de noviembre de 2016**

**Fotografía No. 1**



**Fotografía No. 1. Elemento de publicidad exterior visual instalado sin el registro otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, ubicado en la CALLE 53 No. 25 - 30. Operativo en la Localidad de Chapinero, el día 24 de noviembre de 2016.**

**AUTO No. 02564**

**Fotografía No. 2**



**Fotografía No. 2. Elemento de publicidad exterior visual instalado sin el registro otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, ubicado en la CALLE 53 No. 25 - 30. Operativo en la Localidad de Chapinero, el día 24 de noviembre de 2016.**

CONDUCTA EVIDENCIADA	NORMATIVIDAD ASOCIADA
Elemento de publicidad exterior visual instalado sin el registro otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente	Decreto 959 de 2000, Artículo 30. Resolución 931 de 2008, Artículo 5.

(...),

**4. CONCLUSIONES:**

*Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:*

*Desde el punto de vista técnico, se identifica al **CENTRO COMERCIAL GALERIAS – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con **PROPIEDAD HORIZONTAL No. 0187 del 06/06/2013** representado legalmente por la señora **CAROLINA ORTEGA ROBAYO** identificada con **C.C 52.382.066**, como presunta propietaria del elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo aviso ,el cual se encontraba instalado sin el registro otorgado por la*

**AUTO No. 02564**

Secretaría Distrital de Ambiente, con el texto publicitario “**GALERIAS UN NUEVO AIRE**”, presuntamente el elemento tipo aviso (...).

(...)

Que en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió la resolución 01952 del 29 de noviembre del 2016, comunicada al **CENTRO COMERCIAL GALERIAS – PROPIEDAD HORIZONTAL** el 01 de diciembre del mismo año, mediante la cual se legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia mediante Acta 160011, operativo que fue llevado a cabo el 24 de noviembre del 2016.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

### **AUTO No. 02564**

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 16 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que *legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.* (...), así, conforme al el Concepto Técnico No. 08538 del 28 de noviembre del 2016, esta Entidad demuestra mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **CENTRO COMERCIAL GALERIAS – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con No. 0187 del 06 de junio de 2013, según constancia expedida del 23 de noviembre del 2016 por la Alcaldía Local de Teusaquillo de esta ciudad como presunto propietario del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso hallado en la Calle 53 No. 25 – 30 Lote B, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, sin contar con registro vigente ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que en el Concepto Técnico No. 08538 del 28 de noviembre del 2016, se evidenció un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la Calle 53 No. 25 – 30 Lote B, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, vulnerando presuntamente:

**AUTO No. 02564**

**“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...)**

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*(...)”.*

Debido a que se encontró publicidad exterior visual tipo aviso en la Calle 53 No. 25 – 30 Lote B, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*



### **AUTO No. 02564**

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley de procedimiento sancionatorio ambiental, se da continuidad de la actuación administrativa, una vez legalizada el Acta de imposición de medida preventiva impuesta en flagrancia No. 160011 del 24 de noviembre del 2016, mediante la Resolución 01952 del 29 de noviembre del 2016.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, dando aplicación a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y como consecuencia de haberse impuesto un medida preventiva mediante acto administrativo motivado, se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra del **CENTRO COMERCIAL GALERIAS – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con No. 0187 del 06 de junio de 2013, teniendo en cuenta que se encontró un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en la Calle 53 No. 25 – 30 Lote B, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, sin contar con el registro previo ante esta Secretaría.

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

**AUTO No. 02564**

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del **CENTRO COMERCIAL GALERIAS – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con No. 0187 del 06 de junio de 2013, según constancia expedida del 23 de noviembre del 2016 por la Alcaldía Local de Teusaquillo de esta ciudad, en calidad de presunto propietario del elemento de publicidad exterior visual instalado en la Calle 53 No. 25 – 30 Lote B de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, teniendo en cuenta que se halló instalado sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando con esta conducta presuntamente normas de carácter ambiental, conforme a la expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Auto al **CENTRO COMERCIAL GALERIAS – PROPIEDAD HORIZONTAL.**, identificado con No. 0187 DEL 06 de junio del 2013, según constancia expedida el 23 de noviembre de 2016 por la Alcaldía Local de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, a través de su representante o quien haga sus veces, en la Calle 53 B No. 25 – 21 de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** En el momento de la notificación, el Representante Legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Se oficializa la apertura del expediente SDA-08-2016-1814 del año 2016, correspondiente a un trámite de procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**AUTO No. 02564**

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 13 días del mes de diciembre del 2016**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-1814*

**Elaboró:**

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	C.C: 1073153756	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160762 DE 2016	FECHA EJECUCION:	12/12/2016
----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160599 DE 2016	FECHA EJECUCION:	12/12/2016
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/12/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------